



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado sustanciador  
**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Declarativo
<b>Radicado:</b>	05001310301720230034601
<b>Parte demandante:</b>	GCA Technologies S.A.
<b>Parte demandada:</b>	Paula Andrea Valcárcel Rodríguez.
<b>Providencia:</b>	Auto Civil Nro. 2024 –
<b>Tema:</b>	Procedencia de la apelación de decisiones que deniegan cambio de forma y sitio de notificación.
<b>Decisión:</b>	Declara bien denegada apelación

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja formulado contra el auto de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó la apelación contra el numeral *ii*) del auto de 20 de noviembre de 2023.

### **ANTECEDENTES**

1. GCA Technologies S.A. presentó demanda contra Paula Andrea Valcárcel Rodríguez, con el propósito de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por un local comercial y la consecuente orden de restitución de tenencia, aduciendo como única causal para ello la mora en el pago del canon mensual e impuestos del predio arrendado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Expediente digital disponible en: [05001-31-03-017-2023-00346-01](#), carpeta 01PrimerInstancia, archivo 03Demanda.pdf; archivo 06 RequisitosAnexosContrato 10102023.pdf; y archivo 08 RequisitosyDemandaIntegrada 26102023.pdf, folios 37 – 56.

2. Como direcciones de notificación de la demandada se informaron el correo electrónico paulavarcancel835@gmail.com y la ubicación con nomenclatura Carrera 4DN Nro. 191 – 665 de Bogotá.

3. Con posterioridad a la admisión de la demanda se solicitó que se autorizara notificar a Valcárcel Rodríguez en la dirección digital paulavalcarcel835@gmail.com, en tanto: **a)** la inicialmente reportada correspondió a un error tipográfico contenido en el contrato, el cual generó mensaje de error al intentar citar a la demandada por ese medio [...]; y **b)** la nueva dirección fue verificada en la base de datos «*data crédito*».<sup>2</sup>

4. La súplica reseñada fue denegada en el numeral *ii)* del auto de 20 de noviembre de 2023, indicando que no se cumplían con los requisitos contenidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para uso de una dirección electrónica como sitio de notificación judicial.<sup>3</sup>

5. El auto reseñado fue objeto de recursos de reposición y apelación,<sup>4</sup> los cuales fueron analizados en auto de 30 de noviembre de 2023, para denegar el primero, y no conceder el segundo, reseñando como fundamento para lo último simplemente que la decisión tomada no era apelable.<sup>5</sup>

6. Frente a esta determinación, el 6 de diciembre de 2023, se propusieron recursos de reposición y queja, fundados en que en el artículo 321 del C.G.P. «*no se aparece tal prohibición*» de apelabilidad.<sup>6</sup>

7. El inferior funcional, en auto de 13 de diciembre de 2023, rehusó el medio de impugnación horizontal aclarando que la apelación está mediada por el principio de taxatividad, y por ende, la norma citada por el recurrente no consagra prohibiciones,

---

2 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo 10 SolicitudInspeccionyAutorizarNotificacion 17112023.pdf.

3 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo 11 20112023AutoRequierePrevioaResolverSolicitudInspeccionJudicialDisponeNotificacion.pdf.

4 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo 12 ReposicionApelacionContraAutoResuelveNotificacion 23112023.pdf.

5 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo 13 30112023 AutoResuelveReposicion.pdf.

6 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo 14 RecursoQueja 06122023.pdf

sino permisiones, por lo que la falta de mención de un auto como apelable en una norma es lo que le impide acceder a ese recurso.<sup>7</sup>

8. Remitidas las diligencias a esta Sala, no se surtió el traslado de que trata el artículo 353 inciso 3 del C.G.P. al no estar integrado aún el contradictorio, y con base en lo anterior se decidirá el medio de impugnación reseñado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

9. Conforme disponen los arts. 352 y 353 del C.G.P. la queja procede cuando se deniegan los recursos de apelación o de casación, y debe presentarse: **a)** como subsidiaria al recurso de reposición del auto que no concedió el medio de impugnación presentado [...], o **b)** de forma directa, si la negativa fue emitida como respuesta a una reposición frente a una decisión de otorgar el recurso.

10. En este caso se advierte que, mediante el ordinal segundo del auto de 30 de noviembre de 2023, no fue concedida una apelación,<sup>8</sup> y GCA Technologies S.A. formuló su recurso dentro del término legal y como subsidiario a la reposición, por lo cual resulta procedente su resolución.

11. Para el anterior propósito, es menester recordar que, según ha decantado la doctrina civil, en el recurso de queja únicamente se debe analizar si el medio de impugnación vertical denegado es procedente, y luego de ello se pasa a determinar si se cumplieron con los requisitos para conceder la apelación, esto es: **a)** Presentación oportuna [...], **b)** Legitimación del recurrente [...], y **c)** Adecuada proposición del recurso.<sup>9</sup>

---

7 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia, archivo 15 13122023 AutoResuelveReposicionConcedeQueja.pdf.

8 Consultado el micrositio del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-civil-del-circuito-de-medellin/110>, menú: DICIEMBRE, enlace: 1.

9 Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: A B C. 1991. Páginas 615 – 617 y 633 – 634 [...]; López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: Dupré. 2016. Páginas 880 – 883 [...] y Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal. Procedimiento Civil*. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica. 2013. Páginas 368 – 370.

12. Sobre el primer punto del análisis tanto la jurisprudencia,<sup>10</sup> como la doctrina,<sup>11</sup> han coincidido en que la procedencia de la apelación se rige por el principio de taxatividad, esto es, que sólo son susceptibles de ese remedio procesal las providencias emitidas en primera instancia y que estén expresamente indicadas como tales por el legislador, por lo cual no es posible hacer analogías o interpretaciones extensivas para su lograr concesión.

13. En ese sentido, será apelable todo auto dictado dentro de un proceso de primera instancia que cuente con autorización legal para ese propósito.

14. Según el art. 9 del C.G.P. todos los procesos tendrán dos instancias, salvo cuando se establezca una sola, asimismo el art. 20 indica que, por regla general, serán de primera instancia en los juzgados de circuito todos los procesos contenciosos de mayor cuantía.

15. Sin embargo, el 384 del C.G.P. establece una norma especial para los procesos de restitución de tenencia fundados en un contrato de arrendamiento, y es que estos sin importar su cuantía, serán de única instancia cuando la causal para el pleito sea exclusivamente la mora en el pago del canon mensual.

16. En este caso, se tiene que GCA Technologies S.A. fundó su demanda en dos causales, omisión en el pago de la renta y mora frente a los servicios públicos, luego el caso, al ser de mayor cuantía conforme a la tasación de la demanda, sería de primera instancia.

17. Ahora bien, al revisar el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, no se encontró que la decisión de negar la autorización para notificar a una persona en dirección diferente a la denunciada en la demanda haya sido mencionada como apelable.

---

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). Sentencias de 12 de diciembre de 2012, 13 de julio de 2023, y 22 de agosto de 2023 dictadas dentro de los radicados 11001-22-03-000-2012-01839-01; 11001-02-03-000-2023-02401-00 (STC6861-2023), y 11001-02-03-000-2023-03018-00 (STC8225-2023).

11 López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: Dupré. 2016. Páginas 792 – 794 [...] y Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal. Procedimiento Civil*. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica. 2013. Páginas 347 – 349.

18. En ese sentido, se comparte íntegramente la argumentación dada por la instancia sobre la inapelabilidad del numeral *ii*) del auto de 20 de noviembre de 2022, por no estar contemplado el remedio vertical para este en el ordenamiento.

19. Aunque el fracaso del recurso presentado por GCA Technologies S.A. implicaría condena en costas en su contra, esa sanción está ligada a la comprobación de la causación de este rubro, lo cual está ligado a la actividad procesal del no recurrente, según enseñan los artículos 365 núm. 7 y 8, 366 núm. 4 del C.G.P., y 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Como en este caso aún no se ha integrado el contradictorio, no habría ningún beneficiario de las costas y por ende, debe dispensarse a la entidad quejosa de esa condena.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por GCA Technologies S.A., contra el numeral *ii*) del auto de 20 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
**Magistrado**

DAPM

Firmado Por:  
Nattan Nisimblat Murillo  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884450777872892f75350114f09038488398e44462fbafe475db290343aee92**

Documento generado en 12/03/2024 07:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**